

ANTEPROYECTO DE LA LEY FORAL DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente recomienda la revisión de las normativas existentes en materia de residuos, con una clara distinción entre lo que son y no son residuos, fomentando la adopción de medidas para la prevención en la generación de los mismos y su correcta gestión.

En esta línea, se aprueba la Directiva 2008/98/CE de la Parlamento y el Consejo, de 19 de noviembre de 2008, denominada Directiva Marco de Residuos, incorporando las políticas de prevención y reciclado y estableciendo una nueva jerarquía en materia de residuos.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incorpora al ordenamiento español la Directiva Marco de Residuos. En esta norma se establecen instrumentos de la política de residuos, como son los planes de gestión y programas de prevención de residuos, que se elaborarán por las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por Acuerdo de Gobierno de Navarra de 14 de diciembre de 2016 se aprueba el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 (Boletín Oficial de Navarra, número 246, de 23 de diciembre).

El Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 constituye el instrumento básico de la política de prevención y gestión de residuos en la Comunidad Foral para los próximos años, además contiene el Programa de Prevención y el Plan de Gestión para los residuos generados y gestionados en la

Comunidad Foral de Navarra durante el periodo 2017-2027, y se alinea con los conceptos de Gobernanza y Economía Circular.

El Plan de Residuos de Navarra 2017-2027, configura a la ciudadanía Navarra como una sociedad referente en el uso de los recursos, y en la minimización de residuos, claves en la transición hacia la economía circular.

Para la consecución de los objetivos del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027, entre las medidas y acciones se prevé la elaboración de un Proyecto de Ley Foral de Residuos que contemple medidas organizativas de gestión e instrumentos económicos, de cara a incentivar la economía circular.

En este sentido, el informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 26 de enero de 2017 sobre la aplicación del plan de acción para la economía circular concluye que: "en los próximos años, será esencial mantener el impulso creado por la adopción del paquete sobre la economía circular y las acciones a todos los niveles, para hacer realidad la economía circular en beneficio de todos los europeos. La coherencia en la aplicación del plan de acción y la rápida adopción de las propuestas legislativas sobre los residuos y abonos contribuirá a dar orientaciones claras a los inversores y apoyar la transición".

A lo largo del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 se hacen varias alusiones a la necesidad de la aprobación de una Ley Foral de residuos que establezca incentivos/penalizaciones en relación con la calidad y cantidad de materia orgánica recogida selectivamente; que promueva la universalización de la recogida selectiva de

biorresiduos, incentivando la recogida selectiva de calidad y desincentivando el vertido, bonificando y/o penalizando en función del contenido en impropios; que avance en fiscalidad ambiental, desincentivando el vertido en primer lugar y la incineración a posteriori; y que promueva la realización de adjudicaciones (contratos públicos) de los materiales obtenidos en las plantas de tratamiento.

Además, el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 apuesta por una Gobernanza única para la gestión de los residuos domésticos y comerciales y para ello en el proceso de participación del citado Plan se ha confirmado la necesidad de elaborar una Ley Foral de Residuos:

- Que garantice, de forma coordinada entre el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales, una adecuada gestión de residuos domésticos y comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, tanto en el transporte, tratamiento y eliminación, como en la recuperación de materiales.
- Que establezca el ámbito competencial y de responsabilidad, y asegure los recursos económicos necesarios y los escenarios posibles.

En el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 se establece que los términos de la Gobernanza se concretarán durante la elaboración de la Ley Foral de Residuos, con el objeto de conseguir una adecuada coordinación y una correcta fiscalidad a aplicar, y que se creará para ello una comisión o grupo de trabajo en la que estarán presentes todas las entidades implicadas en la gestión de residuos de competencia municipal y personal competente en dicha materia. Según lo establecido en el citado Plan, los principios que regularán esta nueva Gobernanza y

fiscalidad, son:

- La gestión de residuos domésticos y comerciales mediante un modelo público coordinado.
- La creación de un Ente Público para la gestión de residuos, en el que estén representados el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales competentes, quienes podrán encomendar al Ente, de manera voluntaria, los servicios que consideren. El Ente Público de Gestión dispondrá para ello de una carta de servicios adecuada a las necesidades.
- El impulso para que la ciudadanía de la Comunidad Foral de Navarra disponga de un servicio de suficiente calidad con el objetivo de alcanzar un equilibrio territorial.
- El desarrollo de una Ley Foral de Residuos que aborde entre otros los aspectos de fiscalidad que aseguren la sostenibilidad del control, de la evaluación y de la gestión, y que penalice económicamente, en función de la generación de residuos, aplicando el principio de "quien contamina paga".

Con las premisas marcadas por el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027, en febrero de 2017 se publica en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra, y de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una consulta pública, con el fin de recabar recabará la opinión de las personas, entidades y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la Ley de Residuos.

Además, del periodo de consultas previas se ha realizado un proceso de participación, que se ha llevado cabo en distintos niveles, siendo un primer nivel el correspondiente al Grupo de Trabajo del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 y a todas las personas que han mostrado su interés en participar, y un segundo nivel relativo a todas las entidades locales con competencia en materia de residuos. Asimismo, se han celebrado sesiones individualizadas con los sectores implicados.

La Ley Foral de Residuos y su fiscalidad se ha elaborado partiendo de las premisas establecidas en el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 y de las sugerencias y aportaciones recibidas durante las distintas fases de participación e información pública, con el objeto de prevenir la generación de residuos y la mejora en su gestión, y la finalidad de cumplir con la jerarquía de residuos y alcanzar los objetivos de la economía circular y cambio climático.

II

El Título I de la Ley Foral contiene el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley Foral y los principios de la política y la gestión en materia de residuos, que no son otros que la protección de la salud humana y el medio ambiente; de prevención; quien contamina paga; proximidad y autosuficiencia; información y participación pública y, todo ello de acuerdo con la jerarquía en la gestión de residuos y con los principios de Gobernanza y economía circular.

III

El Título II de la Ley Foral está dedicado a las competencias y planificación en materia de residuos, y se

divide en dos capítulos.

El primer capítulo se refiere a las competencias de las administraciones públicas en materia de residuos. En este capítulo se establece que dichas competencias serán las establecidas en la Ley 22/2011, de 22 de julio, de residuos y suelos contaminados, y se atribuyen dos nuevas competencias a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) El cobro y gestión del impuesto a la eliminación en vertedero y a la incineración de residuos
- b) La gestión del Fondo de Residuos.

El capítulo segundo está dedicado a la planificación en materia de residuos. En este capítulo se han incluido los principios, el contenido y el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Residuos de Navarra, así como su vigencia, revisión, control y seguimiento.

Este capítulo se ha elaborado partiendo del contenido y proceso de participación del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 dado el buen resultado obtenido.

Se ha incluido un artículo específico respecto a los programas de gestión de residuos de las entidades locales, los cuales deben elaborarse de conformidad y en coordinación con el Plan Nacional Marco y con el Plan de Residuos de Navarra. Asimismo, se prevé que el Ente Público de Residuos de Navarra pueda coordinar y asesorar a las Entidades Locales integrantes en el mismo en la elaboración y aprobación de los programas de gestión de residuos.

IV

El Título III de la Ley Foral está dedicado exclusivamente al Ente Público de Residuos de Navarra.

Tal y como se ha citado anteriormente, el Plan de

Residuos de Navarra 2017-2027 apuesta por una Gobernanza única, de tal manera que se garantice, de forma coordinada entre el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales, una adecuada gestión de residuos domésticos y comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, tanto en el transporte, como en su tratamiento.

Ha sido una petición clara durante el proceso de participación tanto del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 como de la Ley Foral, que el Ente Público de Residuos esté integrado por la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales. Para ello, se ha previsto que dicho Ente pueda adoptar la forma jurídica más adecuada para cumplir con sus funciones mediante alguna de las formas existentes en el ordenamiento jurídico.

También se recogen las funciones que tiene el Ente Público de Residuos y se especifica que dispondrá de una carta de servicios adecuada a las necesidades y a la naturaleza del mismo. Y se distinguen entre las funciones de asesoramiento y coordinación que el Ente ejercerá para las administraciones públicas que lo integren, y aquellas otras, que podrán encomendar al Ente, de manera voluntaria.

Asimismo, se establece que el Ente Público de Residuos de Navarra será el responsable de la autoliquidación del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero y su repercusión a las entidades locales, que gestionará los servicios relacionados con los residuos en parques naturales, y que deberá ser consultado preceptivamente para la fijación de los criterios que sirvan para el reparto y distribución anual del Fondo de Residuos.

V

El Título IV de la Ley Foral está dedicado a las

medidas de prevención y gestión de residuos, con el fin de promover los escalones superiores de la jerarquía de residuos.

Se establecen medidas respecto a la compra pública verde, como la aprobación por la Administración de la Comunidad Foral de un Plan de Contratación Pública Verde y de Innovación; se establecen objetivos de recogida selectiva de la materia orgánica de residuos domésticos y comerciales, y de materiales, además de establecer la obligatoriedad de la recogida selectiva de la fracción de materia orgánica a partir de 1 de enero de 2022; se establecen limitaciones respecto a la utilización de bolsas de plástico y de la venta de vajilla de un solo uso; se establecen medidas de fomento del agua del grifo; se promueve la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno como mejora ambiental; se establece la aprobación de un reglamento sobre eventos públicos y residuos; y se establece que, para el 1 de enero de 2027, la cantidad de residuos domésticos y comerciales vertidos será como máximo del 25%, y consistirá únicamente en rechazos procedentes de tratamiento.

VI

El Título V de la Ley Foral está dedicado al régimen económico de los residuos en Navarra, y se divide en tres capítulos. El primero es el relativo al impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos. El segundo el relativo a las garantías financieras de los gestores, productores o poseedores de residuos, y el tercer capítulo es el dedicado al Fondo de Residuos de Navarra.

En el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027 constan numerosas referencias a la necesidad de avanzar en la

fiscalidad ambiental, desincentivando el vertido en primer lugar, y la incineración a posteriori, mediante la creación de una Ley Foral.

La competencia de la Comunidad Foral para crear este impuesto viene atribuida por el artículo 2.2 del Convenio Económico: "la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer y regular tributos diferentes de los mencionados en el presente Convenio, respetando los principios recogidos en el apartado 1 anterior y los criterios de armonización previstos en el artículo 7 de este Convenio."

Además de su encaje en el Convenio Económico, el Impuesto sobre la eliminación de residuos tiene los siguientes sustentos normativos:

a) La Directiva Marco de Residuos y la Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y suelos contaminados prevén la implantación de instrumentos económicos para el mejor cumplimiento de la jerarquía de los residuos así como el establecimiento de cánones aplicables al vertido y a la incineración de determinados residuos.

b) El Plan de Residuos de Navarra propone, por un lado, mantener las tasas establecidas por las entidades locales por la prestación de los servicios de su competencia en relación con los residuos domésticos y comerciales; y por otro, aboga por la creación de un impuesto asociado a la eliminación en y la incineración de residuos, que en su retorno permita financiar las distintas medidas recogidas en el propio Plan de Residuos. Éste aclara que el nuevo tributo no sustituirá a las tasas establecidas por las entidades locales sino que será un elemento paralelo a ellas.

Este impuesto, es un impuesto indirecto, real y extrafiscal y tiene el objetivo de ser un instrumento para

ejecutar la política medioambiental del Gobierno de Navarra y la política de gestión de los residuos con arreglo al principio de jerarquía de los residuos recogido en el Plan de Residuos de Navarra.

En ese marco, la recaudación del impuesto servirá para potenciar la jerarquía de los residuos y para la adopción de medidas tendentes a estimular el mejor resultado medioambiental global: la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos.

Es un impuesto finalista, afectado a un fin: contribuir a la financiación del denominado Fondo de Residuos de Navarra.

Los ingresos de cada año presupuestario procedentes del impuesto integrarán las partidas presupuestarias específicas de los Presupuestos Generales de Navarra del año siguiente denominadas.

En este capítulo primero se establece el hecho imponible del impuesto, que incluye la eliminación de residuos en vertedero y la incineración de residuos. El hecho imponible es coherente con la jerarquía de residuos y con el principio de que quien contamina paga, al penalizar las opciones situadas en los escalones inferiores de gestión de residuos; pero también es coherente con el Plan Residuos de Navarra 2017-2027, el cual marca claramente a los agentes económicos las prioridades de gestión de residuos en Navarra, entre las cuales no se encuentra la incineración, por ello gravar la incineración con este impuesto reafirma los objetivos previstos en el Plan sobre este tema.

También se regulan los supuestos de no sujeción y exención, y como en todo impuesto las figuras de sujeto

pasivo, contribuyente y sustituto; el devengo del impuesto; la base imponible; el tipo de gravamen y la cuota tributaria. Los tipos de gravamen se han establecido de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y graduación y teniendo en cuenta los tipos aplicables en Comunidades Autónomas limítrofes.

En el capítulo segundo se establece el procedimiento para que los gestores, productores o poseedores de residuos puedan solicitar la devolución total o parcial de las garantías financieras cuando hayan tenido que presentar dichas garantía para el desarrollo de su actividad; y el procedimiento para cuando se detecte el incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones y comunicaciones de las actividades de producción y gestión de residuos.

El último capítulo de este Título es el relativo al Fondo de Residuos de Navarra. Este "Fondo de Residuos", solo podrá destinarse a la labor que las asociaciones y organizaciones no gubernamentales, empresas y administraciones públicas desarrollen para la mejora de la salud humana y del medio ambiente en el ámbito de los residuos. La Ley Foral establece que el Fondo de Residuos se integra de manera diferenciada en el presupuesto del departamento con competencias en medio ambiente, los recursos que lo integran y su distribución anual, previa consulta al Ente Público de Residuos de Navarra.

VII

El Título VI de la Ley Foral está dedicado a la creación, obligaciones de inscripción, clases de asientos y efectos, del Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos

contaminados.

Cabe destacar que en este Registro quedarán incluidas las instalaciones o actividades registradas hasta la entrada en vigor de esta Ley, para, de este modo, crear un único Registro para todas las instalaciones o actividades en relación con la producción o gestión de residuos en Navarra, incluidos los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

VIII

El Título VII de la Ley Foral está dedicado al régimen que aplicará para el traslado de residuos exclusivamente en el interior de Navarra, manteniendo la coherencia con el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, y permitiendo además garantizar una adecuada simplificación administrativa y de modo estandarizado.

Se establecen además unos requisitos generales de trazabilidad y estandarización para las instalaciones de producción y gestión de residuos inscritas y un control de instalaciones de vertido e incineración que permitan cumplir adecuadamente con los requisitos de trazabilidad y control, ya que son las afectadas por el nuevo impuesto de esta Ley Foral.

IX

El Título VIII de la Ley Foral está dedicado a los suelos contaminados, en el sentido de complementar la normativa básica sobre este tema. De este modo se incluye la definición de suelo alterado, el procedimiento para la declaración de calidad del suelo, el inventario de actividades potencialmente contaminantes, de suelos

alterados y de suelos contaminados, y el régimen aplicable para los antiguos depósitos incontrolados de residuos (como las denominadas escombreras).

X

En el Título IX se establece el régimen de restauración de la legalidad ambiental, distinguiendo entre las actividades que pueden legalizarse y aquellas que no. Se regula la legalización de las actividades que no disponen de autorización, así como las medidas cautelares y de suspensión para garantizar tal legalización. Se establece además la posibilidad de la ejecución forzosa de las medidas correctoras, y la reposición de la situación alterada así como el procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización, y todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales o administrativas que pudieran imponerse.

XI

Por último, en el Título X se regula el régimen sancionador. Este título se divide en dos capítulos.

En el capítulo primero se hace una remisión en cuanto a las infracciones y sanciones a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y a su normativa de desarrollo, así como las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley Foral. Asimismo se establece que constituye infracción, el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones en materia de residuos por quienes se hallan sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Se establece el supuesto de concurrencia de sanciones, los criterios de graduación de las sanciones y los plazos de prescripción de

las infracciones y sanciones. Se prevé que las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves sean objeto de publicación a través de los medios oficiales pertinentes, y la inscripción de las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el Registro de infractores de normas ambientales de la Comunidad Foral.

Por último, respecto a las sanciones se prevé la posibilidad de pagar voluntariamente, en cualquier momento anterior a la resolución, con una reducción del 50% sobre el importe de la sanción propuesta, lo que implicará la terminación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción; la sustitución de la sanción por una prestación ambiental sustitutoria; y la afectación de las sanciones, que se integrarán en la partida presupuestaria específica "Fondo de Residuos".

El capítulo segundo se dedica al procedimiento sancionador, remitiéndose al procedimiento administrativo común, si bien se establece un plazo de un año para su resolución y notificación. Además, se determina el régimen competencial para la imposición de sanciones.

XII

En la parte final figuran las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, así como la relación de Anejos. El primero de los Anejos es un modelo de índice del Plan de Residuos; el segundo es el relativo a los asientos del Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra; y el tercero es el relativo



a los niveles genéricos de referencia para metales pesados y otros elementos traza para la salud humana en suelo de la Comunidad Foral de Navarra.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la prevención de la generación de residuos y la mejora en su gestión con el fin de cumplir con la jerarquía de residuos y alcanzar los objetivos de la economía circular y cambio climático en el marco de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En concreto, la presente Ley Foral tiene como fines:

- a) Garantizar que los residuos se gestionen sin poner en peligro el medio ambiente y la salud humana, mejorando la calidad de vida de la ciudadanía de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Incentivar la reducción en la generación de residuos y su aprovechamiento mediante la reutilización y el reciclado.
- c) Desincentivar la eliminación en vertedero y la incineración de residuos.
- d) Establecer el régimen jurídico del impuesto a la eliminación en vertedero de y a la incineración de residuos.
- e) Regenerar los espacios degradados y la descontaminación de los suelos.
- f) Establecer el régimen competencial y organizativo de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de residuos.
- g) Garantizar de forma coordinada entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales una adecuada gestión de los

residuos domésticos y comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, tanto en el transporte, tratamiento y eliminación, como en la recuperación de materiales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral los residuos que se generen o gestionen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, con las exclusiones y excepciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 22 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 3. Principios de la política de residuos.

La presente Ley Foral, así como la política y la gestión en materia de residuos se regirán con base en los principios de protección de la salud humana y el medio ambiente, de prevención, quien contamina paga, proximidad y autosuficiencia, información y participación pública, y de acuerdo con la jerarquía en la gestión de residuos, y a los principios de gobernanza y economía circular.

TITULO II. DE LAS COMPETENCIAS Y PLANIFICACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS

Capítulo Primero. De las competencias en materia de residuos.

Artículo 4. Competencias en materia de residuos.

Las competencias en materia de residuos serán las establecidas en la Ley 22/2011, de 22 de julio, de residuos

y suelos contaminados. Además, corresponde al Gobierno y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) El cobro y gestión del impuesto a la eliminación en vertedero y a la incineración de residuos
- b) La gestión del Fondo de Residuos.

Artículo 5. De la cooperación y coordinación interadministrativa.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales cooperarán entre sí con el fin de realizar las acciones necesarias para la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley Foral.

2. A fin de asegurar la coherencia y la efectividad de estas acciones, se atribuye a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo previsto en artículo 58 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la facultad de coordinar la actuación de las entidades locales en el ejercicio de aquellas competencias que trasciendan los intereses locales y estén comprendidas dentro de los objetivos de esta Ley Foral. La potestad de coordinación se ejercerá mediante la aprobación del Plan de residuos Navarra y la vinculación de las entidades locales a su contenido, así como mediante cualquier otro instrumento previsto legalmente.

Capítulo Segundo. De la planificación en materia de residuos.

Artículo 6. Principios de la Planificación en materia de residuos.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales, planificarán en materia de residuos atendiendo a los principios establecidos en el artículo 3 de la presente Ley Foral y además a los siguientes:

- a) Principios de responsabilidad ampliada del productor y de corresponsabilidad de todos los agentes.
- b) Consideración del ciclo de vida y economía circular de los recursos.
- c) Principios de sostenibilidad, de fomento del mercado verde y de creación de empleo.
- d) Principio de transparencia y participación de todos los agentes.
- e) Principio de la gestión eficaz.
- f) Costes de la gestión de residuos.
- g) Igualdad de oportunidades y no discriminación.

2. La toma de decisiones se realizará con una suficiente y adecuada:

- a) Participación.
- b) Legalidad.
- c) Transparencia.
- d) Responsabilidad.
- e) Responsabilidad Social.
- f) Consenso.
- g) Eficacia y Eficiencia.
- h) Equidad.
- i) Sensibilidad.

3. Las administraciones públicas tendrán en cuenta a la hora de elaborar y aprobar sus planes y programas el carácter de transversalidad del medio ambiente, procurando integrar los principios señalados en los puntos anteriores en su toma de decisiones.

Artículo 7. Planificación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra elaborar y aprobar el Plan de Residuos de Navarra.

2. El Plan de Residuos de Navarra contendrá el Programa de Prevención de Residuos y el Plan de Gestión de Residuos en el ámbito territorial de Navarra.

Artículo 8. Contenido del Plan de Residuos de Navarra.

1. El Plan de Residuos de Navarra contendrá un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de Navarra, así como una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en la normativa de residuos y en otras normas ambientales.

2. El Plan de Residuos de Navarra incluirá al menos, los siguientes elementos:

- a) Los objetivos de prevención, de reducción de la cantidad de residuos generados y de reducción de



la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes.

- b) Las medidas de prevención existentes y una evaluación de la utilidad de los ejemplos de medidas que se indican en el anexo IV de la Ley 22/2011, de 22 de julio, de residuos y suelos contaminados u otras medidas adecuadas.
- c) El tipo, cantidad y fuente de los residuos generados en Navarra.
- d) Un análisis de la situación actual de los residuos, en el que se analicen sus debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.
- e) Los residuos que se prevea que van a transportar desde y hacia otros Estados miembros, y cuando sea posible desde y hacia otras Comunidades Autónomas.
- f) Una evaluación de la evolución futura de los flujos de residuos.
- g) Los sistemas existentes de recogida de residuos y principales instalaciones de eliminación y valorización, incluida cualquier medida especial para aceites usados, residuos peligrosos o flujos de residuos objeto de legislación específica.
- h) Una evaluación de la necesidad de nuevos sistemas de recogida, el cierre de las instalaciones existentes de residuos, instalaciones adicionales de tratamiento de residuos y de las inversiones correspondientes.
- i) Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización.



- j) Las políticas de gestión de residuos, incluidas las tecnologías y los métodos de gestión de residuos previstos, y la identificación de los residuos que plantean problemas de gestión específicos.
- k) Un análisis de huella de carbono de las actuaciones materia de gestión prevista.
- l) La situación actual y futura de aspectos de igualdad y empleo en relación con los residuos.
- m) Los aspectos organizativos relacionados con la gestión de residuos, incluida una descripción del reparto de responsabilidades entre los operadores públicos y privados que se ocupan de la gestión de residuos, y la gobernanza necesaria para su puesta en marcha.
- n) Las campañas de sensibilización e información dirigidas al público en general o a un grupo concreto de consumidores, colectivos etc.
- o) Los lugares históricamente contaminados por eliminación de residuos y las medidas para su rehabilitación.
- p) El presupuesto del Plan.
- q) Seguimiento y control existentes y previstos.

3. En el Anexo I se recoge un índice del Plan de Residuos de Navarra que incluye los elementos anteriores y que servirá de modelo para la elaboración del mismo, sin perjuicio de que se incluyan otros elementos a los indicados.

Artículo 9. Procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Residuos de Navarra.

1. La aprobación del Plan de Residuos de Navarra constará de los siguientes trámites:

- a) Inicio por Orden Foral de la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente.
- b) Consultas previas a las entidades locales, al Ente Público de Residuos y a los agentes interesados.
- c) Elaboración del Plan de Residuos.
- d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.
- e) Aprobación por Acuerdo del Gobierno de Navarra, junto con la declaración ambiental estratégica, y remisión al Parlamento de Navarra y al Ministerio competente para su conocimiento.

2. El procedimiento y aprobación del Plan de Residuos se tramitará de confirmad con lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Artículo 10. Plan de participación para la aprobación del Plan de Residuos de Navarra.

1. En la documentación que acompañe al Plan de Residuos de Navarra se incluirá los resultados del plan de participación en el quede contemplada la participación de las personas e entidades interesadas en las distintas fases de tramitación y aprobación del Plan. Asimismo este Plan de participación debe fomentar y desarrollar tanto la participación temprana como en el seguimiento posterior.

2. Para garantizar una participación real y efectiva en la elaboración del Plan de Residuos de Navarra, se creará un grupo de trabajo ad-hoc integrado por las entidades locales, los agentes implicados en la gestión de

residuos, así como por otras entidades, asociaciones, organizaciones que tengan entre sus fines la protección del medio ambiente y aquellas que hayan manifestado su interés en participar, tales como asociaciones de consumidores, sindicatos, asociaciones de empresas etc. Asimismo, se integrarán en el grupo de trabajo las administraciones públicas que puedan tener relación con el Plan de Residuos de Navarra.

Artículo 11. Revisión del Plan de Residuos de Navarra.

El Plan de Residuos de Navarra se revisará como mínimo cada 6 años, para analizar la eficacia de las medidas adoptadas y sus resultados. Esta revisión implicará al conjunto del Plan, y puede poner de manifiesto la necesidad de fijar nuevos objetivos, más ambiciosos que los que figuran en el plan aprobado.

Artículo 12. Vigencia del Plan de Residuos de Navarra.

1. El Plan de Residuos de Navarra, tendrá una vigencia mínima de diez años.

2. En caso de que no se apruebe un nuevo Plan de Residuos de Navarra para el año de finalización previsto, se establecerá una prórroga automática del Plan por un periodo máximo de un año.

Artículo 13. Seguimiento y control del Plan de Residuos de Navarra.

1. En el plazo de 6 meses desde la aprobación del Plan de Residuos de Navarra se creará una Comisión de

Seguimiento, que permita evaluar y actualizar el Plan a la vista de su desarrollo, implantación, y de las novedades normativas que vayan surgiendo, a la que se le informará de la situación en la gestión de residuos de Navarra y participará en todas las medidas de importancia que se deriven del Plan.

2. Esta Comisión de Seguimiento se apoyará en un Órgano Decisor, un Grupo de Coordinación y Seguimiento, un Grupo de Participación (foro de agentes interesado) y las Mesas de Trabajo sobre residuos concretos.

3. El Grupo de Coordinación y Seguimiento trabajará sobre los distintos objetivos y medidas del Plan, permitiendo elaborar la documentación necesaria para reportar a la Comisión sobre el funcionamiento del Plan.

4. Se creará el Grupo de Participación como órgano consultivo y las Mesas de Trabajo necesarias para el seguimiento concreto de determinados flujos.

5. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de la Comisión y del resto de órganos de control y seguimiento.

Artículo 14. Planes Locales de Residuos.

1. Las entidades locales en el marco de sus competencias, elaborarán programas de gestión de residuos de conformidad y en coordinación con el Plan Nacional Marco y con el Plan de Residuos de Navarra.

2. Las Entidades locales podrán elaborar estos programas individualmente o agrupadas. El Ente Público de Residuos de Navarra coordinará y asesorará a las entidades locales integrantes en el mismo en la elaboración y aprobación de los programas de gestión de residuos.

TÍTULO III. DEL ENTE PÚBLICO DE RESIDUOS DE NAVARRA

Artículo 15. Naturaleza y composición.

1. La coordinación de la gestión y la prestación de servicios en materia de residuos competencia de las Entidades Locales así como la prestación de servicios complementarios en materia de residuos, en los términos establecidos en la normativa vigente, se llevará a cabo mediante una entidad que adoptará la denominación de Ente Público de Residuos de Navarra, y que permitirá a todas las Entidades involucradas en la materia, una gestión más coordinada, eficiente y cohesionada.

2. El Ente Público de Residuos de Navarra estará integrado por entidades locales y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra pudiendo adoptar la forma jurídica más adecuada para cumplir con sus funciones. Cualquiera de las formulas a adoptar deberá garantizar que el órgano de decisión tiene presencia mayoritaria de las entidades locales competentes.

3. Los estatutos del Ente Público de Residuos de Navarra determinarán, el objeto, las funciones, las administraciones públicas integrantes, los órganos de gobierno y administración, la composición del mismo, y su régimen de funcionamiento.

Artículo 16. Funciones.

1. El Ente Público de Residuos de Navarra dispondrá de una carta de servicios adecuada a las necesidades y a la naturaleza del mismo. En concreto, ejercerá para las administraciones públicas que lo integren, las funciones de asesoramiento y coordinación en:

- a) Programas de prevención, sensibilización, comunicación y formación.
- b) Recopilación de datos y seguimiento de indicadores de residuos relacionados con empleo verde, economía circular y cambio climático.
- c) Transporte y Tratamiento de residuos en el territorio de la Comunidad Foral a través del establecimiento de convenios y acuerdos de colaboración entre las plantas e infraestructuras disponibles en aplicación de los principios del Plan de Residuos de Navarra.
- d) Obtención de subvenciones y el acceso a fuentes de financiación.
- e) Caracterizaciones y auditorías internas.
- f) Elaboración de informes vinculantes sobre la adecuación e idoneidad de las infraestructuras a los principios del Plan de Residuos.
- g) Central de compras.
- h) Redacción y aprobación de ordenanzas, pliegos de contratación, etc.
- i) Cualesquiera otras tareas de acompañamiento, asesoramiento y apoyo técnico y jurídico en materia de residuos.

2. En función de lo establecido en sus estatutos, el Ente Público de Residuos de Navarra podrá prestar, a las administraciones públicas que así se lo demanden voluntariamente, los siguientes servicios:

- a) Transporte de residuos desde puntos de recogida a centros de tratamiento o a plantas de transferencia, y en su caso, desde las plantas de transferencia a los centros de tratamiento.



- b) Implantación de modelos de recogida de residuos.
- c) Implantación y/o gestión de puntos limpios.
- d) Tratamiento de residuos domésticos
- e) Otros servicios que, en su caso, prevean los estatutos.

3. El Ente Público de Residuos de Navarra será el responsable de la autoliquidación del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero y su repercusión a las entidades locales.

4. El Ente Público de Residuos de Navarra gestionará los servicios relacionados con los residuos en parques naturales.

5. El Ente Público de Residuos de Navarra deberá ser consultado preceptivamente para la fijación de los criterios que sirvan para el reparto y distribución anual del Fondo de Residuos.

Artículo 17. Recursos y bienes.

1. Se consideran ingresos del Ente Público de Residuos de Navarra los siguientes:

- a) Los procedentes de tasas y precios públicos.
- b) Las aportaciones de las administraciones integradas en dicho Ente.
- c) Las contribuciones especiales.
- d) Las subvenciones y transferencias de carácter público.
- e) Cualesquiera otros ingresos de derecho público que legalmente se le atribuyan.
- f) Los procedentes de operaciones de crédito.
- g) Los ingresos de derecho privado.

2. El Ente Público velará por la aplicación de un coste único de tratamiento y transporte para toda Navarra en aplicación de los principios de equilibrio territorial y cohesión social, en que estos se correspondan a los costes de explotación y amortización, y completado con sistemas de pago por generación.

3. El Ente Público de Residuos de Navarra podrá adquirir, mediante las compensaciones que procedan, los inmuebles e instalaciones precisos para la prestación de sus servicios, sea en propiedad o mediante cesión de uso.

4. Las administraciones integrantes del Ente Público de Residuos de Navarra colaborarán con este en la obtención de los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de inmuebles e instalaciones que precise para el cumplimiento de sus fines.

TITULO IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y GESTION DE RESIDUOS

Artículo 18. Compra pública verde.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra aprobará un Plan de Contratación Pública Verde y de Innovación.

2. Las Administraciones Públicas deberán impulsar y priorizar en sus adquisiciones los materiales reutilizables y productos reciclables.

3. En la adjudicación de los contratos públicos se tendrá en cuenta el coste de ciclo de vida. El ciclo de vida de un producto, una obra o la prestación de un servicio abarca todas las fases de su existencia, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y el fin del

mismo, incluidas la investigación y el desarrollo que hayan de llevarse a cabo, la producción, la comercialización y sus condiciones, el transporte, la utilización y el mantenimiento.

4. Las Administraciones Públicas garantizarán que en la ejecución de los contratos de obras públicas, se utilicen materiales reciclados, tales como árido reciclado. En los pliegos para la ejecución de contratos se indicarán los porcentajes de los materiales reciclados que se tengan que utilizar para cada uno de ellos, en función del tipo de obra a realizar. Los proyectos presentados deberán adjuntar justificación documental de la utilización de los materiales reciclados.

Artículo 19. Recogida selectiva de la materia orgánica de residuos domésticos y comerciales.

1. Se considerará sistema de recogida selectiva de materia orgánica el que cumpla, con carácter general, las siguientes condiciones:

- a) Que los residuos admisibles sean exclusivamente biorresiduos tal y como se definen en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- b) Que el contenido en impropios en peso no supere el 25% hasta 2020 y del 20% hasta 2027.

2. A partir del 1 de enero de 2022, se establece la obligatoriedad de la recogida selectiva de la fracción de materia orgánica para toda la población de Navarra con un objetivo de captura del 70% para el año 2027, para su compostaje o biometanización, y con un contenido máximo de impropios del 10% para dicho año.

Artículo 20. Recogida selectiva de materiales.

Antes de 2027, la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables deberá alcanzar, en conjunto, como mínimo el 75% en peso.

Artículo 21. Utilización de bolsas de plástico y de la venta de vajilla de un solo uso.

1. A partir del 1 de marzo de 2018:
 - a) Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, así como en la entrega a domicilio, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras.
 - b) Los comerciantes cobrarán una cantidad, por cada bolsa de plástico que proporcionen al consumidor. Para determinar el precio de las bolsas de plástico, los comerciantes podrán tomar como referencia los precios orientativos establecidos en el anexo I.
 - c) Asimismo los comerciantes informarán a los consumidores de los precios establecidos, exponiéndolos al público en un lugar visible.
2. A partir del 1 de enero de 2020:
 - a) Se prohíbe la entrega de bolsas de plástico ligeras y muy ligeras al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son de

plástico compostable que cumplan los requisitos de la norma UNE-EN 13432 o equivalente.

b) Se prohíbe la entrega a los consumidores, en los puntos de venta de bienes o productos, de bolsas de plástico fragmentables.

c) Las bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras contendrán un porcentaje mínimo del 30 % de plástico reciclado.

3. A partir del 1 de enero de 2020 queda prohibida la venta de platos, vasos, tazas de plástico y bandejas alimentarias, desechables hechos de plástico que no entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 94/62/CE, relativa a envases y residuos de envases, excepto aquellas que estén constituidos por material biodegradable.

Artículo 22. Agua del grifo.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, favorecerán y fomentarán el uso de agua del grifo.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la instalación de fuentes de agua potable en los espacios públicos.

3. Se prohíbe con carácter general la venta de agua embotellada en edificios e instalaciones de las administraciones públicas, sin perjuicio de que en los centros hospitalarios se permita su comercialización. Las empresas responsables de la instalación y/o mantenimiento en edificios públicos, de máquinas expendedoras, instalarán, y mantendrán operativa, una fuente de agua potable, y de acceso gratuito, ya sea integrada en la máquina distribuidora, ya sea en la proximidad de la misma.



4. En los establecimientos de hostelería y restauración se ofrecerá siempre a la clientela la posibilidad de un recipiente con agua del grifo y los vasos para su consumo, de forma gratuita y complementaria a la oferta del propio establecimiento.

Artículo 23. Otros sistemas de gestión.

1. Para conseguir los objetivos fijados en el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027, que persiguen la aplicación de la jerarquía en la gestión de residuos de acuerdo a la Ley 22/2011, de 22 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y a la normativa básica de envases, la Administración Foral potenciará la reutilización, el reciclaje de alta calidad y la valorización de materiales de envases:

- a) Estableciendo mecanismos de incentivos fiscales que potencien el uso de envases de más de un uso: envases reutilizables.
- b) Fijará reglamentariamente para el sector HORECA (Hoteles, Restaurantes y Catering) cantidades u objetivos mínimos de reutilización de determinados envases y bebidas, como primer escalón en la jerarquía de gestión que es la prevención de residuos.

2. El Gobierno Foral de Navarra podrá acordar la implantación del nuevo sistema de depósito, devolución y retorno como mejora ambiental y de gestión que será operado por un gestor autorizado al efecto, pudiendo gestionarse directa o indirectamente una vez declarado servicio público.

Artículo 24. Eventos públicos

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra aprobará un reglamento sobre eventos públicos y residuos, y además se exigirá un plan de gestión de residuos, fianzas o garantías para la limpieza posterior.

2. En los eventos públicos, patrocinados, organizados o subvencionados por las administraciones públicas, se deberán implantar alternativas a la venta y distribución de bebidas envasadas, garantizando en todo caso el acceso al agua del grifo mediante vasos reutilizables. Además, se podrá implantar un sistema de depósito para evitar el abandono de los envases o su incorrecta gestión.

Artículo 25. Vertido de residuos domésticos y comerciales.

Para el 1 de enero de 2027, la cantidad de residuos domésticos y comerciales vertidos será como máximo del 25%, y consistirá únicamente en rechazos procedentes de tratamiento.

TITULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS RESIDUOS EN NAVARRA

Capítulo Primero. Del impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos

Artículo 26. Establecimiento del impuesto.

De conformidad con las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Foral de Navarra en virtud de lo

dispuesto en el artículo 2.2 del Convenio Económico, se establece el impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos.

Artículo 27. Naturaleza, finalidad y definiciones.

1. El impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos es un tributo indirecto, de naturaleza real y de carácter extrafiscal que grava la eliminación en vertedero y la incineración de los residuos en instalaciones situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El impuesto es compatible con cualquier tributo aplicable a las operaciones gravadas, y en particular con la percepción de tasas por parte de las entidades locales.

3. Su finalidad es fomentar la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, así como desincentivar la eliminación en vertedero y la incineración.

4. A efectos de este impuesto, el concepto de residuo en sus distintos tipos, así como el de vertido, eliminación, incineración y demás términos propios de la legislación medioambiental serán los definidos y utilizados en la normativa foral, estatal y comunitaria que les sea de aplicación.

Artículo 28. Afectación.

Los ingresos procedentes del impuesto integrarán una partida presupuestaria con afectación específica, en los Presupuestos Generales de Navarra del año siguiente, denominada "Fondo de Residuos".

La recaudación del impuesto se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley Foral.

Artículo 29. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible del impuesto:
 - a) La eliminación de los residuos mediante el depósito controlado en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
 - b) La incineración de los residuos en instalaciones situadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
2. Supuestos de no sujeción:
 - a) La eliminación en vertedero y la incineración de los residuos que se encuentren excluidos o fuera del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados, o de la normativa marco de referencia.
 - b) La utilización de materiales o residuos inertes, tales como tierras de excavación, en el marco de la explotación de vertederos conforme a lo establecido en el proyecto de la instalación o actividad.

Artículo 30. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

- a) El vertido y la incineración de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor o de extrema necesidad, o para el restablecimiento de la legalidad ambiental.

- b) Las operaciones de eliminación mediante el depósito de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.

Artículo 31. Sujeto pasivo: contribuyentes y sustitutos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes:

- a) Las entidades locales: cuando entreguen los residuos para su eliminación en vertedero, bien directamente o bien a través de sus sociedades públicas, o del Ente Público de Residuos de Navarra. No obstante, el Ente Público de Residuos de Navarra deberá cumplir, en representación de las propias entidades, con las obligaciones del impuesto relativas a su autoliquidación e ingreso.
- b) Las personas físicas y otras personas jurídicas: cuando entreguen los residuos para su eliminación en vertedero o para su incineración.

2. En los supuestos recogidos en la letra b) del apartado anterior serán sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas titulares de los vertederos o de las instalaciones donde tenga lugar el depósito controlado o la incineración de los residuos.

3. En los supuestos en que el contribuyente y el sustituto no coincidan en la misma persona o entidad, los sustitutos repercutirán íntegramente el importe del impuesto sobre los contribuyentes, quedando éstos obligados a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta ley foral y en su normativa de desarrollo.

La repercusión del impuesto se efectuará en la factura que emita el sustituto al contribuyente con ocasión de la prestación de sus servicios, en la forma y plazos que establezca la Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda.

4. A efectos de este impuesto tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que realicen las operaciones gravadas.

Artículo 32. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento en que se produzca la eliminación mediante el depósito controlado o la incineración de los residuos en las instalaciones públicas o privadas.

Artículo 33. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por la cantidad de residuos que se destine al depósito controlado o a la incineración, expresada en toneladas.

2. La base imponible se determinará con carácter general por estimación directa a través de los sistemas de pesaje aplicados por el Ente Público de Residuos de Navarra, por los titulares de las instalaciones de vertido y de incineración y por los sustitutos de los contribuyentes, con arreglo a las características que disponga la persona titular del Departamento competente en materia de medio ambiente.

3. Cuando no sea posible determinar la base imponible por estimación directa, se determinará por

estimación indirecta con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En particular, para determinar la base imponible mediante estimación indirecta podrá utilizarse cualquier dato, circunstancia o antecedente de los que pueda deducirse el peso de los residuos, tales como el volumen, la densidad o la composición, y en especial los datos económicos y del proceso productivo de ejercicios anteriores o posteriores del sustituto.

Artículo 34. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) 20 euros por tonelada de residuos domésticos y comerciales entregados en vertederos por las entidades locales, bien directamente o bien a través de sus sociedades públicas, o del Ente Público de Residuos de Navarra, que sean destinados al depósito controlado para su eliminación.
- b) 20 euros por tonelada de residuos no peligrosos, industriales y/o comerciales no incluidos en el apartado a), que sean destinados al depósito controlado para su eliminación
- c) 3 euros por tonelada de residuos de construcción y demolición entregados en vertederos para su eliminación.
- d) 20 euros por tonelada de residuos entregados en instalaciones para su incineración.

2. La cuota tributaria se prorrateará en la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

3. Los tipos de gravamen se incrementarán en función del cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Residuos o de sus revisiones, así como en cumplimiento de cuanta normativa ambiental se apruebe.

Artículo 35. Gestión del impuesto.

1. El Ente Público de Residuos de Navarra y los sustitutos del contribuyente deberán presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto, determinar la deuda tributaria e ingresar su importe en la forma, lugar y plazos que se determine mediante Orden Foral por la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda.

2. La autoliquidación se deberá presentar aun en el caso de que no se haya producido ningún hecho imponible en el periodo a que se refiera la autoliquidación.

3. En la autoliquidación del sustituto de cada periodo de liquidación se podrán detallar las cuotas del impuesto repercutidas que no hayan sido satisfechas por los contribuyentes, correspondientes a periodos de liquidación anteriores, al objeto de que el citado sustituto pueda deducirlas de la deuda tributaria.

La forma, requisitos y condiciones para que el sustituto pueda efectuar la deducción de las cuotas del impuesto no satisfechas por los contribuyentes se determinará mediante Orden Foral por la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda.

4. El Ente Público de Residuos de Navarra, los titulares de las instalaciones de vertido y de incineración

y los sustitutos estarán obligados a declarar y a acreditar los datos de pesaje de los residuos que se entreguen en las instalaciones públicas o privadas para su vertido o para su incineración.

A estos efectos, a la entrada de los vertederos, de las instalaciones de tratamiento y de las instalaciones donde se lleve a cabo la incineración se instalarán los correspondientes sistemas de pesaje según lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley Foral. Todo ello, al objeto de que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra pueda comprobar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas así como la remisión y trazabilidad de los datos de los residuos.

4. La distribución del impuesto satisfecho por el Ente Público de Residuos de Navarra se realizará de forma proporcional a la cantidad y calidad de los residuos entregados por cada una de las entidades locales en las instalaciones de tratamiento o de vertido, quedando aquellas entidades obligadas a su pago al mencionado Ente Público de Residuos de Navarra

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular del Departamento competente en materia de medio ambiente establecerá mediante Orden Foral los criterios técnicos de distribución del importe del impuesto, que serán aplicables en el periodo de tiempo que se determine en dicha Orden Foral.

6. Las controversias que se susciten en relación con la procedencia y cuantía de la repercusión del impuesto se considerarán de naturaleza tributaria y se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto para las impugnaciones sobre actuaciones de repercusión tributaria.

7. La Administración Tributaria podrá realizar la comprobación e investigación de los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria mediante el examen de la contabilidad, libros, documentación y justificantes de los sujetos pasivos, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes electrónicos.

8. Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación, la Administración Tributaria podrá regularizar los importes correspondientes mediante la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas que resulten procedentes.

Artículo 36. Infracciones al impuesto.

Las infracciones correspondientes a este impuesto se calificarán y se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo segundo. De las garantías financieras de los gestores, productores o poseedores de residuos.

Artículo 37. Devolución de las garantías financieras por el cese de la actividad.

1. Los gestores, productores o poseedores de residuos que hayan tenido que constituir o depositar una fianza o garantía financiera para el desarrollo de su actividad en relación con los residuos gestionados o producidos, podrán solicitar la devolución total o parcial

de dichas garantías financieras por el cese de la actividad.

2. La devolución de la garantía financiera se producirá, cuando el órgano competente del Departamento determine su procedencia una vez haya verificado el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones impuestas tras el cese de la actividad.

3. Cuando por el órgano competente se detecten incumplimientos que conlleven a la no devolución de la fianza o garantía financiera, se estará al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 38. Procedimiento de restitución o restauración.

1. Cuando se detecte el incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones y comunicaciones de las actividades de producción y gestión de residuos, se iniciará de oficio por el órgano concedente de la autorización o ante el cual se presentó la comunicación previa, el procedimiento por el cual se requerirá al titular de la autorización o comunicación, para que subsane las deficiencias detectadas y, en su caso, gestione correctamente los residuos correspondientes y realice la reposición de la situación alterada.

2. Esta resolución se notificará al titular de la autorización o comunicación, concediéndole un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que presente alegaciones y los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, se formulará una propuesta de resolución que

deberá ser notificada a todas las personas interesadas. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

4. La resolución por la que se ponga fin al procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio.

5. Procederá la finalización del procedimiento con archivo de actuaciones cuando el titular de la autorización o comunicación subsane las deficiencias detectadas y, en su caso, gestione correctamente los residuos.

6. Cuando de la instrucción del procedimiento se concluya que procede por parte del responsable la reparación de daños, la obligación de efectuar indemnizaciones o de realizar ejecuciones a su costa, se dictará acto resolutorio fijando la cantidad a satisfacer por aquél, y se le dará un plazo de un mes para su pago en periodo voluntario.

7. El mismo plazo se concederá para el pago en periodo voluntario de las sanciones o multas coercitivas que se impongan a los sujetos infractores derivadas de la resolución de un procedimiento sancionador.

8. En el caso de que en ese plazo no se pagaran las cantidades fijadas en los párrafos anteriores, se pasará la deuda a la Recaudación ejecutiva de la Hacienda Tributaria de Navarra, que procederá a su cobro en vía de apremio ejecutando en su caso las garantías financieras existentes, integrándose las cantidades no devueltas en el Fondo de Residuos.

Capítulo tercero. Del Fondo de Residuos.

Artículo 39. Fondo de Residuos

1. Se crea el Fondo de Residuos para financiar medidas que tengan por objeto mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación y gestión de residuos.

2. El Fondo de Residuos se integra de manera diferenciada en el presupuesto del departamento con competencias en medio ambiente.

3. El Fondo de gestión de residuos se provee de los siguientes recursos:

- a) La cantidad resultante de la recaudación del impuesto a la eliminación en vertedero y a la incineración de residuos.
- b) El importe recaudado de las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones a la normativa en materia de residuos.
- c) El importe de las garantías financieras depositadas para la gestión de residuos ante Hacienda de Navarra tramitado el procedimiento previsto en esta Ley Foral.
- d) Las aportaciones del presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- e) Las subvenciones y ayudas otorgadas por otros entes.
- f) Las donaciones, herencias, las aportaciones y las ayudas que los particulares, las empresas o instituciones destinen específicamente al Fondo.
- g) Las aportaciones provenientes de los sistemas que se establecen para la gestión de los residuos de

envases o de otros sistemas de gestión de residuos que se desarrollen en el marco de la responsabilidad ampliada del productor.

h) Cualquier otra aportación destinada a financiar operaciones de gestión de residuos.

4. El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo de Residuos.

Artículo 40. Destino del Fondo de Residuos.

1. El importe de la citada partida presupuestaria específica "Fondo de Residuos", solo podrá destinarse a la labor que las asociaciones y organizaciones no gubernamentales, empresas y administraciones públicas desarrollen para la mejora de la salud humana y del medio ambiente en el ámbito de los residuos.

2. La partida presupuestaria "Fondo de Residuos" se distribuirá anualmente por el Departamento con competencias en medio ambiente, previa consulta al Ente Público de Residuos de Navarra, de acuerdo con el criterio de priorización de los escalones superiores de la jerarquía de residuos y urgencia ambiental, según los siguientes grupos de interés:

- a) Promoción de acciones de prevención de residuos.
- b) Investigación y desarrollo en materia de gestión de residuos, incluyendo el ecodiseño.
- c) Sensibilización, educación, formación, comunicación y acompañamiento.
- d) Actuaciones de preparación para la reutilización.

- e) Actuaciones de impulso a la economía circular y lucha contra el cambio climático en relación con los residuos.
- f) Mejora de los sistemas de recogida selectiva.
- g) Optimización y/o mejora de los sistemas de reciclaje y valorización material.
- h) Voluntariado en materia de residuos.
- i) Recuperación de zonas degradadas causadas por residuos.
- j) Mejora en los sistemas de trazabilidad, control y estandarización de las instalaciones de gestión de residuos.

TITULO VI. DEL REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE NAVARRA

Artículo 41. Creación.

Se crea el Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 42. Obligación de inscripción.

1. Las comunicaciones y autorizaciones que deriven de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y sus normas de desarrollo, cuando corresponda a Navarra, se inscribirán en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra.

2. Asimismo, se inscribirán:

- a) Los poseedores de residuos de construcción y demolición (poseedor-constructor).
- b) Las instalaciones o actividades registradas hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, como productores o gestores de residuos, de acuerdo con la Disposición transitoria octava de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esta inscripción se realizará de oficio por el órgano administrativo encargado de la gestión del Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra.

Artículo 43. Clases de asientos

1. En el Anexo II se indican los asientos que se incluirán en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra de Navarra. Mediante la correspondiente Orden Foral se mantendrá convenientemente actualizado dicho Anexo.

2. Las inscripciones se realizarán del siguiente modo:

- a) Si una empresa está registrada como G0X, no será necesario su registro como P0X, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 22/2011.
- b) Si una instalación está inscrita en el registro como P01/P02, también se deberá inscribir como P03, si procede y viceversa.

Artículo 44. Efectos.

1. La inscripción en el registro para las entidades o empresas que requieran de una comunicación previa será efectiva una vez que sea debidamente presentada y en forma

la documentación requerida, sin perjuicio del resto de autorizaciones o requisitos necesarios para el funcionamiento de la instalación o actividad.

2. La inscripción en el registro para las entidades o empresas que requieren de autorización de gestor de residuos será efectiva una vez notificada la misma, sin perjuicio del resto de autorizaciones o requisitos necesarios para el funcionamiento de la instalación o actividad.

3. La inscripción en el registro para las instalaciones de gestión que requieren autorización de gestor de residuos será efectiva una vez que sea debidamente presentada y en forma la declaración responsable de puesta en marcha de la instalación o actividad, o equivalente.

4. De acuerdo con el 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, todos los inscritos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra, se integrarán en el registro a nivel estatal, creado a tal fin.

Artículo 45. Publicidad

El Registro de Producción y Gestión de Residuos de Navarra estará disponible en la página Web de Gobierno de Navarra para su consulta pública.

TITULO VII. TRASLADOS DE RESIDUOS EN NAVARRA

Artículo 46. Régimen de traslados en el interior de Navarra.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, y para garantizar la coherencia, homogeneidad y trazabilidad, con la normativa ambiental y de procedimientos administrativos, en la Comunidad Foral se aplicará con carácter general este real decreto para los traslados que se realicen exclusivamente en el interior de Navarra, con los requisitos adicionales/específicos que se citan a continuación y los que se establezcan en su caso, en la Orden Foral de desarrollo.

Artículo 47. Requisitos generales de trazabilidad y estandarización.

1. Mediante aplicación digital en la página Web de Gobierno de Navarra se desarrollará el archivo cronológico telemático que estará disponible para todas las instalaciones de producción y gestión inscritas en el Registro de producción y gestión de residuos de Navarra y que se actualizará con los datos de los documentos de identificación recibidos. Alternativamente a este archivo, las instalaciones de producción y gestión podrán disponer de su propio archivo físico o telemático. Los archivos cronológicos deberán tener el contenido mínimo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. Mediante Orden Foral se establecerá el modelo de documentación de identificación simplificado y su trazabilidad, para los traslados de residuos en el interior de Navarra que no requieran de notificación previa.

Artículo 48. Control de instalaciones de vertido e incineración.

1. Para garantizar la correcta trazabilidad y control de los residuos, los vertederos e instalaciones donde se lleve a cabo la incineración, deberán:

a) Enviar copia trimestral del archivo cronológico, con el contenido mínimo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y expresando la cantidad recibida/tratada en Kg., mediante su envío digital al Servicio Competente en Medio Ambiente en un plazo no superior a 30 días tras la finalización del trimestre natural anterior, en tanto en cuanto no se haya desarrollado el archivo cronológico de manera telemática dentro del portal Web de Gobierno de Navarra. Esta copia trimestral se completará cuando proceda, con otros documentos que permitan verificar la cantidad de residuos recibidos en estas instalaciones (controles topográficos, volúmenes, etc.)

b) Disponer de una báscula a la entrada de las mismas, de modo que permita el control de entradas a los procesos de tratamiento. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tendrá acceso telemático directo a la báscula. En caso de instalaciones de vertido que realicen operaciones



previas de tratamiento será obligatorio el pesaje de los residuos antes y después de dicho pretratamiento.

2. Mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de medio ambiente se adaptará este artículo, si procede, para permitir el mantenimiento de un control adecuado de las instalaciones. Así mismo, mediante las autorizaciones ambientales de cada instalación de eliminación se podrá regular su funcionamiento para garantizar la correcta trazabilidad y control.

Artículo 49. Tramitación estandarizada.

Los trámites regulados en este título se realizarán mediante documentos estandarizados para todo el territorio de la Comunidad Foral. El formato de los documentos se adecuará a los estándares consensuados con las comunidades autónomas y el Ministerio con competente.

TÍTULO VIII. SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 50. Suelos contaminados y suelos alterados.

1. En cuanto al concepto de suelo contaminado, los sujetos responsables, la declaración de suelo contaminado y sus efectos, se estará a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

2. A los efectos del presente título de esta Ley Foral se entenderá por suelo alterado todo suelo en el que, al superar las concentraciones de los contaminantes detectados los niveles genéricos de referencia establecidos, resulte necesario realizar un análisis de

riesgos y éste acredite que el suelo no se encuentra contaminado.

Artículo 51. Procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo.

Mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de medio ambiente se establecerán los procedimientos para la declaración en materia de calidad del suelo, las obligaciones de las personas físicas o jurídicas poseedoras y propietarias de suelos, el alcance de las medidas de recuperación de la calidad del suelo y los responsables de su ejecución, y el procedimiento de acreditación de la recuperación de suelos.

Artículo 52. Inventario de actividades potencialmente contaminantes, de suelos alterados y de suelos contaminados.

El inventario de de actividades potencialmente contaminantes, de suelos alterados y de suelos contaminados de Navarra estará disponible en la página Web de Gobierno de Navarra para su consulta pública.

Artículo 53. Antiguos depósitos incontrolados de residuos.

1. Los antiguos depósitos incontrolados de residuos están sometidos, a efectos de esta Ley Foral, al régimen general aplicable a los suelos que soportan o han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo.

2. En ningún caso se emitirá una resolución que declare apto para el uso de vivienda o de otros usos

equiparables a uso urbano a efectos de esta ley, un emplazamiento en el que exista un antiguo depósito incontrolado de residuos o un vertedero que contengan residuos peligrosos o residuos que, como los domésticos, puedan generar gases o dar lugar a problemas geotécnicos.

Artículo 54. Niveles genéricos de referencia

Los Niveles Genéricos de Referencia en suelo del territorio de la Comunidad Foral de Navarra para metales pesados y otros elementos traza, que sirvan de parámetro básico utilizado para la determinar los suelos que requieren una valoración de riesgos, para de acuerdo con la misma proceder en su caso a su declaración como suelos contaminados, son los recogidos en el Anexo III.

Las actualizaciones posteriores en este Anejo III podrán llevarse a cabo mediante el desarrollo reglamentario del mismo de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Final Primera

TÍTULO IX. RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL

Artículo 55. Legalización de actividades.

1. Cuando el Departamento con competencias en medio ambiente tenga conocimiento de la existencia de instalaciones donde se estén desarrollando operaciones de tratamiento de residuos sin la preceptiva autorización de gestor de residuos, así como de que una persona física o jurídica está realizando una o varias operaciones de tratamiento de residuos sin la correspondiente autorización de gestor de residuos, podrá ordenar la suspensión o el ejercicio de la actividad y, además, llevará a cabo alguna de las siguientes actuaciones:



- a) Si la instalación pudiese legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación mediante la obtención de la respectiva autorización o presentación de la comunicación previa, concediéndole para que inicie dicho procedimiento un plazo que, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses. Se procederá igualmente con las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento de residuos sin autorización.
- b) Si la instalación no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia de la persona interesada.

Artículo 56. Medidas cautelares y suspensión.

1. Para lograr la restauración de la legalidad ambiental mediante la Administración competente podrá adoptar las medidas cautelares que fueren precisas.

2. Por el Departamento con competencias en medio ambiente se podrá paralizar, previa audiencia, con carácter preventivo cualquier instalación o actividad que precise de autorización de gestor de residuos o de la presentación de una comunicación previa, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Comienzo de la actividad de gestor de residuos sin contar con la autorización o la presentación de la comunicación previa.
- b) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de

concesión de la autorización o en la presentación de la documentación que acompañe a la comunicación.

- c) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para el ejercicio de la actividad de gestión de residuos.
- d) Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

Artículo 57. Ejecución forzosa de las medidas correctoras.

Cuando la persona física o jurídica titular de una instalación donde se estén desarrollando operaciones de tratamiento de residuos sin la preceptiva autorización de gestor de residuos, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, el Departamento con competencias en medio ambiente, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio.

Artículo 58. Deber de reposición de la situación alterada.

1. Cuando el ejercicio de una actividad relacionada con la gestión de residuos produzca una alteración no permitida, la persona física o jurídica responsable estará

obligada a la reposición o restauración de la situación alterada al estado anterior a la comisión de la misma, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la sanciones penales o administrativas que, en cada caso proceda.

2. El Departamento con competencias en medio ambiente determinará la forma y actuaciones precisas para la reposición de la situación alterada o la ejecución de las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes, fijando los plazos de iniciación y terminación de las operaciones y, en su caso, el plazo de abono de la indemnización que corresponda.

3. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización a que se refiere este artículo se podrá realizar:

- a) En la resolución que ponga fin al procedimiento de legalización de actividades.
- b) En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador. en el procedimiento sancionador.
- c) En la resolución que ponga fin al procedimiento específico para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

Artículo 59. Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

1. Cuando existan indicios o se hubiera constatado la producción de una alteración no permitida el Departamento con competencias en medio ambiente, podrá incoar un procedimiento específico para comprobar la existencia y alcance de los daños y determinar el deber de reponer la

situación alterada, y en su caso, el de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

2. Este procedimiento no podrá iniciarse mientras exista un procedimiento sancionador en curso sobre los mismos hechos y los mismos sujetos.

3. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que éstos afecten a bienes de dominio público o zonas de especial protección en cuyo caso la acción será imprescriptible.

4. El procedimiento específico de determinación de los deberes de reponer e indemnizar se iniciará de oficio por el Departamento con competencias en medio ambiente y se desarrollará conforme a lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común, pudiendo adoptarse en cualquier momento del mismo las medidas provisionales y cautelares previstas en esta Ley Foral y debiendo, en cualquier caso, dar audiencia a los responsables.

5. Los hechos declarados probados por las resoluciones penales firmes y por las resoluciones de los procedimientos sancionadores que pongan fin a la vía administrativa vinculan a las resoluciones que se adopten en el procedimiento específico de determinación de los deberes de reposición, y en su caso de indemnización.

6. Las determinaciones sobre la reposición incluirán los elementos precisos para restaurar el medio afectado a su estado originario, la forma y métodos de reposición, la fijación de un plazo para la ejecución de estas medidas y la advertencia de que en caso de incumplimiento se procederá, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa.

7. La resolución que fije la cuantía de las indemnizaciones que procedan por la realización de daños y

perjuicios, indicará el plazo para hacerla efectiva voluntariamente el obligado, transcurrido el cual podrá ejecutarse de manera forzosa por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 60. Daños medioambientales

En el caso de que se produzcan daños medioambientales se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin.

Artículo 61. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Transcurridos los plazos establecidos para el cumplimiento del deber de restitución o reposición o del abono de la indemnización correspondiente por la producción de daños medioambientales, el Departamento con competencias en medio ambiente podrá acordar la imposición de multas coercitivas, o la ejecución su subsidiaria de las operaciones a costa del responsable.

2. La indemnización de los daños y perjuicios causados, así como los gastos de la ejecución subsidiaria, podrán ser exigidos por la vía de apremio.

TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 62. Sujetos responsables de las infracciones.

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este Título las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa, de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en sus normas de desarrollo sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles, penales y medioambientales.

2. En el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

3. La responsabilidad será solidaria, en todo caso, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el productor, el poseedor inicial o el gestor de residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.
- b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

Capítulo primero. Infracciones y Sanciones

Artículo 63. Infracciones en materia de residuos.

1. Constituyen infracciones en materia de residuos las previstas como tales por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en su normativa de desarrollo, así como las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley Foral. Asimismo, constituye infracción, el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones en materia de residuos por quienes se hallan sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

2. Cuando la autorización prevista en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, quede integrada en la autorización ambiental integrada o en otra autorización ambiental, el régimen sancionador será el establecido en la legislación ambiental de dicha autorización.

Artículo 64. Sanciones en materia de residuos.

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de infracciones en materia de residuos serán las delimitadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. La imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción grave, podrá conllevar, la pérdida del derecho a obtener el otorgamiento de subvenciones y la adjudicación de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, durante un plazo de dos años., y en el caso de infracciones muy graves durante un plazo de tres a cinco años.

Artículo 65. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

6. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción

comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 66. Concurrencia de sanciones.

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, la persona física o jurídica infractora pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley Foral y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad en su mitad superior.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador y se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose desde ese mismo momento la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo en el procedimiento que en su caso lleve a cabo con posterioridad al pronunciamiento judicial.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- f) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica de la persona infractora.
- h) Como atenuante, la adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad tipificada como infracción.

2. En el caso de que un mismo infractor cometa diversas acciones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido.

3. En el caso en que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o

instrumento para asegurar la comisión de otros hechos también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave en su mitad superior.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 68. Reducciones de la sanción.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá pagar voluntariamente, en cualquier momento anterior a la resolución, con una reducción del 50% sobre el importe de la sanción propuesta.

2. El pago voluntario implicará la terminación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 69. Prestación ambiental sustitutoria.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos

que determine el órgano competente para imponer la sanción. Asimismo, notificada la resolución de sanción, se podrá solicitar en el plazo de un mes la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

2. El procedimiento para sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria será el establecido en la Ley Foral reguladora de actividades con incidencia ambiental.

Artículo 70. Afectación de las sanciones en materia de residuos.

Las sanciones de multa por la comisión de infracciones en materia de residuos, se integrarán en la partida presupuestaria específica "Fondo de Residuos". A estos efectos se computarán tanto las cantidades percibidas en periodo voluntario por los órganos competentes en materia de medioambiente como las ingresadas en periodo ejecutivo por los órganos de Recaudación, derivadas de sanciones impuestas, de indemnizaciones, de reparaciones de daños, de multas coercitivas, de ejecuciones subsidiarias, así como de incumplimientos de autorizaciones o de la realización de actividades contraviniendo la normativa de residuos, ya se hayan tramitado según lo dispuesto en esta Ley Foral, o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la presente Ley Foral.

Artículo 71. Publicidad de las sanciones y Registro de infractores.

1. Las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán objeto de publicación a través de los medios oficiales pertinentes.

2. Se inscribirá a de las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el Registro de infractores de normas ambientales de la Comunidad Foral.

Capítulo segundo. Procedimiento sancionador

Artículo 72. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones en materia de residuos se impondrán previa instrucción del correspondiente procedimiento y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 73. Caducidad del procedimiento.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha en que se adopte la resolución administrativa por la que se incoe el expediente.

2. El órgano competente para resolver, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

Artículo 74. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de

Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con las competencias que tiene atribuidas, siempre que no se refieran a infracciones relacionados con la gestión de los residuos domésticos.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a las entidades locales según sus respectivas competencias, y cuando las infracciones se produzcan en relación con los residuos domésticos.

Artículo 75. Órganos competentes.

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ley Foral sea competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

- a) A la persona que ostente la Dirección General con competencias en medio ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves.
- b) A la persona que sea titular de la Consejería con competencias en materia de de Medio Ambiente cuando se trate de infracciones muy graves. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de las entidades locales, la competencia sancionadora corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

Disposición adicional primera. Tasas por autorizaciones e informes.

Las autorizaciones que se concedan por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por las entidades locales, así como la emisión de informes que sean necesarios para la obtención de los permisos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de actividades objeto de la presente Ley Foral devengarán las tasas que se establezcan en la correspondiente normativa.

Disposición adicional segunda. Ordenanzas.

Las entidades locales, deberán aprobar en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, las ordenanzas en las que se recoja, entre otros aspectos, los siguientes: el sistema de recogida, los residuos admisibles, los porcentajes establecidos de impropios, etc.

El Departamento con competencias en materia de medio ambiente elaborará una ordenanza tipo en materia de residuos que sirva de apoyo a las entidades locales.

Disposición transitoria única. Creación del Ente Público de Residuos y disolución del actual Consorcio para el Tratamiento de Residuos Sólidos de Navarra.

En un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra promoverá la creación de un Ente Público de Residuos de Navarra conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley Foral, lo que conllevará la disolución del actual Consorcio para el Tratamiento de Residuos Sólidos de Navarra.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se oponen a lo establecido en la presente Ley Foral y expresamente las siguientes:

1. Decreto Foral 312/1993, de 13 de octubre, por el que se regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. Decreto Foral 295/1996, de 29 de julio, por el que se establece el régimen simplificado de control de la recogida de pequeñas cantidades de residuos especiales.
3. Orden Foral 1926/2002, de 12 de diciembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el modelo de documento simplificado para el control y seguimiento de los residuos generados en el sector de la automoción en Navarra.
4. El artículo 11, del Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno de Navarra, y a las personas titulares de los Departamentos con competencias en Medio Ambiente y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones de esta Ley Foral.



Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante, las previsiones relativas al impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos entrarán en vigor el 1 de enero de 2018.

ANEXO I. INDICE PLAN DE RESIDUOS DE NAVARRA

1. Justificación y ámbito de aplicación

- 1.1. Justificación
- 1.2. Antecedentes
- 1.3. Contenido del Programa de Prevención y del Plan de Gestión
- 1.4. Ámbito de Aplicación

2. Marco de referencia y principios de planificación

- 2.1. Normativa Europea
- 2.2. Normativa Estatal
- 2.3. Normativa Foral
- 2.4. Relación con otros planes y programas
- 2.5. Correspondencias
- 2.6. Orientaciones comunitarias de la política de residuos: Economía Circular y Cambio Climático
- 2.7. Empleo
- 2.8. Aprovechamiento energético de los residuos
- 2.9. Eliminación de contaminantes orgánicos persistentes (COP)
- 2.10. Desarrollo Rural. Residuos agropecuarios
- 2.11. Compra y Contratación pública verde y de innovación
- 2.12. Evolución futura de los flujos y tendencias
- 2.13. Propuestas legislativas revisadas sobre los residuos
- 2.14. Principios generales de planificación
- 2.15. Buen Gobierno

3. Tramitación y participación

- 3.1. Tramitación administrativa

3.2. Proceso de participación ciudadana

3.3. Exposición pública. Alegaciones al Plan

4. Situación actual

4.1. Introducción

4.2. Flujos

4.3. Seguimiento y Control

4.4. Comunicación

4.5. Igualdad

4.6. Empleo

4.7. Análisis DAFO

5. Objetivos estratégicos

5.1. Introducción

5.2. Objetivos estratégicos.

6. Programa de Prevención y Plan de Gestión

6.1. Introducción

6.2. Programa de Prevención

6.3. Plan de Gestión de Residuos

6.4. Comunicación

6.5. Seguimiento y control de residuos

6.6. Igualdad de oportunidades

6.7. Empleo

6.8. Resumen de objetivos, medidas y acciones del Plan

6.9. Escenario previsto de generación y gestión

6.10. Escenario previsto de infraestructuras

6.11. Criterios ubicación infraestructuras

6.12. Huella de carbono

7. Gobernanza y Seguimiento del Plan

7.1. Gobernanza en residuos de competencia municipal



7.2. Seguimiento y revisión del Plan

8. Presupuesto

8.1. Introducción

8.2. Ingresos y gastos

ANEXOS

Anexo 1- Tablas de objetivos, medidas y acciones

Anexo 2- Listado de acrónimos y bibliografía

Anexo 3. Informe del proceso de participación ciudadana

Anexo 4. Alegaciones recibidas y correcciones realizadas

ANEXO II. ASIENTOS DEL REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE NAVARRA

Tipo	Código
Instalación de producción de residuos peligrosos de más de 10 t/año	P01
Instalación de producción de residuos peligrosos de igual ó menos de 10 t/año	P02
Instalación de producción de residuos no peligrosos de más de 1.000 t/año	P03
Poseedor-constructor de residuos de construcción y demolición	P05
Instalación de tratamiento de residuos peligrosos (R1-R12, R14/D1-D14)	G01
Instalación de recogida de residuos peligrosos (R13/D15)	G02
Instalación de tratamiento de residuos no peligrosos (R1-R12, R14/D1-D14)	G04
Instalación de recogida de residuos no peligrosos (R13/D15)	G05
Plataformas logísticas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	G06
Personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de gestión de residuos peligrosos/no peligrosos	E01/E02
Agentes de residuos peligrosos/no peligrosos	A01/A02
Negociantes de residuos peligrosos/no peligrosos	N01/N02
Transportistas de residuos peligrosos/no peligrosos	T01/T02
Sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor	SIR
Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor	SCR

**ANEXO III. NIVELES GENÉRICOS DE REFERENCIA PARA
METALES PESADOS Y OTROS ELEMENTOS TRAZA PARA LA SALUD
HUMANA EN SUELO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

ELEMENTO	INDUSTRIAL (mg/kg)	URBANO (mg/kg)	OTROS USOS DEL SUELO (mg/kg)	VR 90 (mg/kg)
Antimonio	310 ^b	31	4 ^a	4
Arsénico	32 ^a	32 ^a	32 ^a	32
Bario	10000 ^c	6200 ^b	620 ^b	620
Berilio	1110 ^b	111	18	3
Cadmio	90 ^b	9 ^b	0,9 ^a	0,9
Cobalto	230 ^b	23	21 ^a	21
Cobre	4500 ^b	450 ^b	45 ^a	45
Cromo	2100 ^b	210	144 ^a	144
Estaño	10000 ^c	10000 ^c	2088	9
Manganeso	10000 ^c	10000 ^c	1336 ^a	1336
Mercurio	10 ^b	1 ^b	0,1	0,1
Molibdeno	100 ^b	10 ^b	1	2
Níquel	5900 ^b	590 ^b	59 ^a	59
Plata	60 ^b	6 ^b	0,6	0,2
Plomo	2730 ^b	273	70 ^a	70
Selenio	200 ^b	20 ^b	2 ^a	2
Talio *				1
Vanadio	3560 ^b	356	163 ^a	163
Zinc	10000 ^c	2600 ^b	271	132

* VR90 del elemento; ^a En aplicación del criterio de contigüidad; ^b En aplicación del criterio de reducción

* No se han calculado NGR puesto que los valores toxicológicos para este elemento están en discusión desde septiembre de 2009. No obstante, se podrá utilizar el VR90 para determinar si un emplazamiento puede considerarse alterado.